

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que cuando se reclama el adeudo de un pagaré, corresponde al demandado probar que realizó el pago total del mismo, o en su caso, que éste es menor al reclamado, salvo que el documento garantice un préstamo celebrado con una institución de crédito.

Así se determinó en **sesión de 9 de junio del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 429/2009, entre dos tribunales que están en desacuerdo respecto a quién le corresponde la carga de la prueba cuando en la vía ejecutiva mercantil, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa, se reclama el adeudo basado en un pagaré suscrito por una cantidad mayor a la reclamada por el accionante, sin que conste en dicho documento algún pago parcial.

La Primera Sala consideró que dicha carga le corresponde al demandado, pues conforme a los principios de incorporación y literalidad que rigen a los títulos de crédito, el pagaré representa una prueba preconstituida del derecho literal que consigna, sin constar en el pagaré la anotación de que se realizó algún pago parcial como lo prevé la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Además, precisaron los ministros, en un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejercita la acción cambiaria de un pagaré, de acuerdo a la ley referida, el juzgador antes de despachar el auto de ejecución, debe revisar, de oficio, si procede o no la vía intentada, mediante el documento base de la acción, para verificar que éste contenga una cantidad cierta, líquida y exigible, aún cuando se demanda una cantidad menor a la contenida en el documento.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estimó que para sancionar en costas al que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, no se requiere que el juez determine el supuesto normativo de temeridad o mala fe (Interpretación de la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en relación con el artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

Así se consideró en **sesión de 9 de junio del presente año**, al resolver la contradicción de tesis 92/2010, entre dos tribunales que están en desacuerdo respecto a si la fracción IV del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (*el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive*) contiene una presunción de temeridad o mala fe que admita prueba en contrario a la luz del artículo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, o bien, si contiene una regla objetiva para determinar la condena al pago de costas.

La Primera Sala estimó que para la condena de costas en cuestión (cuyo objeto es asegurar que el vencido cubra al vencedor las erogaciones que injustamente le fueron causadas en ambas instancias), no se requiere que el juzgador, aplicando su criterio, determine si del proceso se advierte una presunción que infiera temeridad o mala fe, ya que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dispone un sistema mixto: un criterio subjetivo y otro objetivo.

El primero atribuye al juez la facultad de condenar en costas a la parte que, a su juicio, haya actuado con temeridad o mala fe, en tanto que el segundo, constriñe al juzgador a condenar en costas a la parte que se sitúe en alguna de las hipótesis previstas por la ley.

Por otra parte, la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal prevé que las costas constituyen la sanción impuesta a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

Sin embargo, los ministros consideraron que esta última disposición no contiene supuestos para la condena en costas, pues de la exposición de motivos de la promulgación de dicho artículo, se advierte que la intención del legislador fue establecer un sistema regulador de montos y aranceles exigibles en pago por la intervención en los procedimientos judiciales y fijar los dispositivos para su actualización mediante la normatividad de la condenación en costas, apoyándose en el código de procedimientos antes citado, que prevé los supuestos objetivos que no requieren de la valoración subjetiva del juez.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que, tratándose de procedimientos sobre posibles prácticas monopólicas de grupos económicos, la Comisión Federal de Competencia puede iniciar las investigaciones en relación con cada una de las entidades que forman parte de ese grupo, ya que con el inicio del procedimiento aún no se les imputa ninguna responsabilidad en lo particular.

Será hasta el momento de emitir la resolución que ponga fin al procedimiento, que la Comisión deberá acreditar la responsabilidad individual y concreta de cada una de aquellas entidades, para imponerles las sanciones que correspondan.

Lo anterior se determinó en sesión de 9 de junio del año en curso, al resolver el amparo en revisión 2127/2009, bajo la ponencia del Ministro Cossío Díaz, y conceder el amparo a diversas embotelladoras, para el efecto de que la Comisión Federal de Competencia ordene la reposición del procedimiento, para que se admitan las pruebas periciales en economía, econometría, contabilidad y finanzas ofrecidas y, una vez desahogadas, se dicte nueva resolución en la que se funde y motive la responsabilidad individual y concreta de cada una de ellas.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó ejercer la facultad de atracción para conocer dos amparos que tienen que ver con el cumplimiento de un Contrato de Prestación de Servicios de Caja de Seguridad firmado entre un particular y una sucursal del Banco Nacional de México, la cual al ser asaltada afectó al particular y, previa demanda de éste por daño patrimonial y moral, se absolvió de las prestaciones demandadas a la institución financiera.

Lo anterior se resolvió en **sesión de 9 de junio del año en curso**, al fallar la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 45/2010. En el caso, al asaltar una sucursal del Banco Nacional de México (la de Tecamachalco), se afectó la bóveda que pertenecía a un particular, cuyo servicio fue contratado con dicha institución, mediante un Contrato de Prestación de Servicios de Caja de Seguridad. Con motivo de dicha afectación, la ahora quejosa demandó al Banco en cuestión el daño patrimonial que le fue causado por el incumplimiento del referido contrato y el daño moral por la afectación a sus sentimientos, dado el valor emotivo que las joyas sustraídas de las cajas de seguridad tenían para la actora, ya que eran objetos íntimamente relacionados con personas queridas y tiempos pasados.

La Primera Sala estimó ejercer la facultad de atracción de los amparos directos 107/2010 y 109/2010, en virtud de que el problema en ellos planteado cumple con los requisitos de interés y trascendencia.

Ello es así, toda vez las partes involucradas es un particular y una institución financiera sujeta a un procedimiento ordinario civil que, además del alto monto de las cantidades que se demandan, podría permitir consideraciones respecto de cuál es la vía correcta para demandar el daño moral derivado de un acto de comercio. Como lo es, en el caso, la afectación que tuvo un particular respecto de su contrato de servicios de caja de seguridad al cometerse un atraco en la sucursal que contenía su bóveda.

Lo anterior generaría un precedente de gran repercusión al establecer la vía procesal correspondiente, con el consecuente impacto económico y social, dado que en el presente asunto se trata de establecer si la exigencia de una figura puramente civil, daño moral, debe demandarse en la vía civil de forma autónoma o tiene que ser reclamada en la vía correspondiente a la materia de que se trate, es decir, respecto de la cual se desprenda este daño moral.

Asimismo, se analizará lo relativo a la responsabilidad de las instituciones bancarias respecto del servicio de cajas de seguridad.

Ello en atención a que, el tribunal competente consideró que al desprenderse el daño moral de una relación establecida entre las partes por un contrato de carácter mercantil, la vía procesal para demandarlo es la mercantil.